

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0223** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Sociedad Julper Construcción S.A.S.
Accionada: Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita la sociedad Julper Construcción S.A.S., a través de su representante legal, la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, entre otros, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 13 de julio de 2021, por intermedio de apoderado judicial radicó proceso declarativo en contra la sociedad Prabyc Ingenieros SAS, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado

transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el radicado 11001400307920210067200

2. Que el 23 de julio de 2021, su apoderada procedió a formular petición ante la autoridad accionada indicando *“Por este medio, de manera atenta solicito su valiosa colaboración para informar el número del proceso de la referencia, ya que no se encuentra información por la página de la rama judicial”*, a la cual dicha sede judicial el 23 de julio de 2021 respondió *“Cordial saludo, radicado No 11001400307920210067200, las actuaciones de los procesos las puede consultar en la página de la rama judicial y en el micrositio de la misma página asignado a este despacho, esta información es actualizada a diario”*.

3. Que el 07 y el 28 de octubre, así como el 07 de diciembre de 2021, por medio de su apoderada judicial solicitó ante la accionada información respecto del trámite de la memorada acción declarativa, sin recibir ningún pronunciamiento frente al particular.

4. Que de igual forma procedió el día 28 de enero de 2022 y el 10 de febrero de la misma anualidad, sin que recibiera la información requerida o se diera impulso al prenotado proceso.

5. Que a la fecha el Juzgado accionado, no ha dado una contestación de fondo a las referidas solicitudes, sin tener en cuenta que ya han pasado más de 7 meses y en aras procurar la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICION, es de vital importancia que el juzgado de conocimiento se pronuncie y se sirva expedir auto que admite o inadmite la demanda, para poder continuar con las etapas procesales pertinentes.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“(..) dar una contestación de fondo a mi solicitud y emita de manera inmediata auto que admite o inadmite la demanda.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de mayo de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Del mismo modo, se requirió al representante legal de la sociedad accionante para que acreditara la calidad en la que actúa dentro del presente asunto, así como para que aportara en debida forma el escrito de tutela.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad señaló:

“Al mencionado Despacho a mi cargo, le correspondió por reparto el conocimiento el proceso monitorio No. 11001 40 03 079 202100672 00 que presentó vía correo electrónico Sociedad Juliper Construcción S.A.S. contra Prabyc Ingenieros SAS, quien aún no se encuentra notificado.

Ahora, se debe precisar que si bien no se había podido emitir las decisiones solicitadas, lo cierto es que ello no se debió a la simple omisión o negligencia alguna de parte del Juzgado a mi cargo, sino a otras circunstancias ajenas constitutivas de fuerza mayor que lo impidieron hacerlo oportunamente, pese a las cuales, en todo caso, cesó la falta de pronunciamiento sobre el particular y, en consecuencia, en este momento hacen infundado el amparo constitucional acá solicitado.

En efecto, es bien conocida la pandemia que actualmente padece esta ciudad en particular, lo cual imposibilitó continuar trabajando en el Juzgado para, en su lugar, seguir prestando el servicio

de administrar justicia desde los hogares con los escasos recursos tecnológicos de que se dispone; y luego, gradualmente y de manera parcial en las sedes de los Despachos Judiciales, con el límite del número del personal que puede ingresar.

Para ello, se tuvo que emprender la ardua tarea de escanear uno a uno los múltiples procesos a cargo del Juzgado para sus correspondientes trámites, ante la inexistencia de procesos digitalizados, así como ir decidiendo los asuntos que estaban pendientes para el momento en que comenzó el decreto de la cuarentena, y al tiempo resolver sobre los múltiples procesos civiles y de tutela que posteriormente fueron repartidos, y las demás peticiones de títulos judiciales (entregas, fraccionamientos, conversiones, e incluso prescripciones), medidas cautelares, terminaciones, etc., que los usuarios fueron elevando vía correo electrónico, enviados incluso en días y horas inhábiles, para lo cual se ha de descargar cada archivo PDF remitido por la oficina de reparto y por los usuarios, radicarlo, organizarlo porque muchas veces es enviado en desorden y poco legible, remitirlo por la secretaría en un principio al correo institucional de cada servidor del Despacho, y luego en la “Nube” posteriormente dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y que en el camino se descubrió; luego, abrirlo, elaborar el proyecto y remitirlo para su notificación, no siendo ésta una labor fácil, considerando que ello se ha tenido que afrontar con los precarios medios tecnológicos propios (computadores, internet, etc.) con los que cuenta cada servidor en su casa, y que cada uno de los archivos muchas veces se demoran en abrir o descargar, o no se logra tal fin, lo cual implica efectuar otra labor adicional para solucionarlo directamente con recursos propios y finalmente poderle dar trámite al correspondiente asunto, con el estrés que ello conlleva, pues, al mismo tiempo se tienen que solventar las dificultades personales y del hogar igualmente afectadas por la pandemia, en perjuicio de la salud física y mental de los servidores judiciales, entre otras muchas dificultades.

Con mayor razón, en el caso particular del JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, acá acusado, pues, desde que fue “Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples”, ya se le había incrementado en mucho su carga laboral, la cual se agravó aún más desde el inicio y durante la vigencia de la pandemia que permanece el día de hoy, lo cual ha tenido que afrontar sin uno de sus empleados, pues, éste fue trasladado por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo mediante el cual dispuso la referida transformación que, en principio era transitoria; pero, que se ha venido prorrogando desde entonces.

Debido a esa difícil situación, de la cual no es culpable el Juzgado accionado, el proceso fue ingresado al despacho inmediatamente y por auto de 20 de mayo del corriente año, se pudo resolver sobre la calificación de la demanda de marras, providencia que fue notificada el día hábil siguiente, en el estado electrónico del micrositio dispuesto para el efecto por el Consejo Superior

de la Judicatura, de lo cual me permito adjuntarle a la presente comunicación copias digitalizadas.

Por tanto, en contra del Juzgado a mi cargo, no sólo por las circunstancias acá puestas de presente, sino por cuanto de todas maneras el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto hecho generador de la violación alegada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la decisión adoptada por la autoridad accionada el 20 de mayo de 2022, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta

improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[49]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[40]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su Representante Legal y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la sociedad accionante es que la autoridad judicial accionada resuelva las múltiples solicitudes por éste formuladas, las cuales tienen por objeto que se imprima el trámite procesal correspondiente a la acción declarativa por ésta interpuesta, a la cual le correspondió el radicado 11001400307920210067200, como quiera que desde el mes de julio de 2021, la misma fue radicada sin que hasta el momento de interposición de la presente acción se hubiese proferido pronunciamiento alguno frente al particular.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la pasiva, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera a través de providencia de fecha 20 de mayo hogaño, se resolvió lo pertinente en relación con la admisión de la memorada acción declarativa, providencia que según la información registrada

en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, fue notificada en estado de fecha 23 de mayo de 2022¹ y se encuentra incorporada en el expediente digital allegado al plenario.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, entre otros, como quiera que no se había proferido el pronunciamiento correspondiente respecto de la admisión o inadmisión de la demanda declarativa por ésta interpuesta; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 20 de mayo hogaño, por medio de la cual se inadmitió la demanda, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la sociedad Julper Construcciones S.A.S., a través de su representante legal.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

¹ Ver reporte que se anexa a la presente providencia.

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por la sociedad Julper Construcciones S.A.S., a través de su representante legal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722f32493a9d443fb4b2354b77072c8d9a494f8166007558272cb89b72e9423d**

Documento generado en 03/06/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>